

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

INE/CG735/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, LA C. ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, el escrito de queja presentado por el C. Oscar Zavala Ángel, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual, denuncia al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, específicamente por la aportación de una persona no identificada, consistente en una historieta caricaturizada en la que se difunde su imagen, publicada en su cuenta de Facebook; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Guanajuato.(Fojas 1 - 14 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente en el escrito de queja inicial:

“(…)

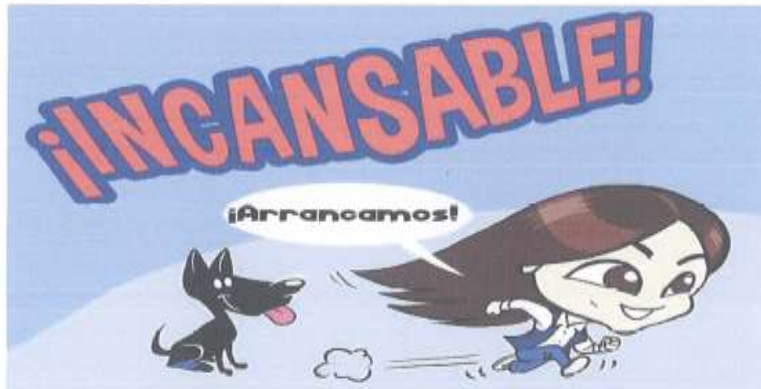
HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que, desde el 7 de septiembre de 2020, formalmente dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, y que, desde el 5 de abril de 2021 se desarrolla el periodo de campañas para ayuntamientos de esta entidad.*
- 2. De la misma manera, es un hecho público y notorio que, Alejandra Gutiérrez Campos, es la candidata para la presidenta Municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*
- 3. Con motivo del desarrollo de la contienda electoral local, el 21 de abril de 2021 en la red social Facebook del perfil Alejandra Gutiérrez Campos, se publicó una historieta en la que se difunde la imagen caricaturizada de la candidata ahora denunciada, así como el logo que utiliza en su propaganda.*

La citada publicación se encuentra alojada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3785288968251341>, de la que se desprende la siguiente impresión de pantalla y diseños de la historieta:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO



4. Así, bajo la apariencia de buen Derecho, se desprende que, la historieta en forma de caricatura fue realizada por un diseñador y que su elaboración constituye un gasto susceptible de ser contabilizado en los gastos de la candidatura denunciada, pues resulta evidente que la intención de dicha publicación es generar un beneficio a la campaña señalada, publicación en la que se omite señalar el origen de la misma.

5. En efecto, en la descripción de la publicación, no existe una referencia al autor de la caricatura, lo que presume la existencia de una aportación de un simpatizante, por lo que, al omitir señalar el origen de este beneficio, se vulnera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

*el principio de transparencia en los recursos con los que se está realizando la campaña de los ahora denunciados.
(...)"*

P R U E B A S

A fin de acreditar mis hechos, ofrezco las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada que acredita el nombramiento de representante ante el Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la cual se acredita mi personería, misma que acompañó como anexo único.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que se sirva expedir la Oficialía Electoral, en la que se haga constar que, de la búsqueda realizada en la URL <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3785288968251341> en la que se aloja la publicación denunciada.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia del mismo.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, bajo la experiencia y la sana crítica, en lo que favorezcan a las pretensiones de la queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las diligencias y escritos que conformen esta queja, en lo que favorezcan a las pretensiones de la queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito.

(...)"

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 9 imágenes impresas en 5 hojas

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

sustanciación, así como notificar al Secretario del Consejo General, a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos; remitiéndole, las constancias que obraban en el expediente, así mismo, publicar el acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 15 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO.

- a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 del expediente)
- b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 18 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/18794/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informo al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO**. (Fojas 19 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/18795/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informo a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO**. (Fojas 20 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/18930/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/18931/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 23 del expediente)
- b) Cabe señalar, que la respuesta a dicho emplazamiento se dio al momento de contestar el emplazamiento del segundo escrito de queja, mismo que se transcribe más adelante.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

- a) El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos. (Fojas 29 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/GTO/152/21**, la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio **INE/JLE-VS/291/21** del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le notificó la admisión de la queja, la acumulación y el emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos. (Fojas 33 del expediente)
- c) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del oficio número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

INE/JLE-VS/290/21 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el C. Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 68 a 71 del expediente)

- d) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la C. Alejandra López Rodríguez, quien se identificó con credencial para votar y carta poder suscrita por la C. Alejandra Gutiérrez Campos, se notificó por comparecencia respecto del oficio número INE/JLE-VS/290/21 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el C. Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 72 a 87 del expediente).

X. Requerimiento de información a Facebook.

- a) El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20930/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook Inc., la información que tuviera en su poder respecto de la publicidad alojada en la URL: <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3785288968251341>. (Fojas 87 bis del expediente)
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta por parte de Facebook Inc.

XI. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21014/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado certificara el contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3785288968251341>. (Fojas 88 a 89 del expediente)
- b) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1036/2021 la Dirección del Secretariado remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/154/2021 constante de cuatro (4) fojas, así como un (1) disco compacto certificado. (Fojas 90 a 97 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

XII. Razón y Constancia.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta a la Biblioteca de Anuncios de Facebook https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political&nd_issue_ads&country=MX&media_type=all, en la que se constató la existencia de la publicación del anuncio en el perfil de Facebook de “Alejandra Gutiérrez” @AlegtzMX, con número de Identificador: 4272065076150786, titulado “Soy incansable en mi objetivo de convertir a León 🇲🇽 en una ciudad VIVA. Lo lograremos #ConLaFuerzaDeTodos”. (Fojas 98 a 100 del expediente)
- b) El siete de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar el contenido del perfil de Facebook “Alejandra Gutiérrez” @AlegtzMX, disponible en la URL <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3785288968251341> en la que se constató la publicación del anuncio con número de Identificador: 4272065076150786, titulado “Soy incansable en mi objetivo de convertir a León 🇲🇽 en una ciudad VIVA. Lo lograremos #ConLaFuerzaDeTodos”, seguida de ocho imágenes caricaturizadas. (Fojas 101 a 106 del expediente)
- c) El siete de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx/menuUTF/> en la que se verificó el contenido de la contabilidad 78744, correspondiente a la otrora candidata Alejandra Gutiérrez Campos, por concepto de contratación de producción y manejo de contenido en redes sociales (Facebook). (Fojas 107 a 128 del expediente)
- d) El siete de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta al Registro Nacional de Proveedores <https://rnp.ine.mx/loginRNP/>, en la que se verificó el registro de la persona moral con denominación social “HMKT S DE RL DE CV”. (Fojas 129 a 131 del expediente)

XIII. Segundo Escrito de Queja. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, por el C. Oscar Zavala Ángel, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual, denuncia al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, por hechos que podrían constituir infracciones a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

la normatividad electoral, en materia de fiscalización, específicamente por la aportación de una persona no identificada, consistente en una historieta caricaturizada en la que se difunde su imagen, publicada en su cuenta de Facebook, así como la omisión de reportar el uso de telefonía celular; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Guanajuato. Así el once de mayo de dos mil veintiuno se inició el Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización con la clave **INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO**. (Fojas 132 a 140 del expediente).

XIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1. Es un hecho público y notorio que, desde el 7 de septiembre de 2020, formalmente dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, y que, desde el 5 de abril de 2021 se desarrolla el periodo de campañas para ayuntamientos en esta entidad.

2. De la misma manera, es un hecho público y notorio que, Alejandra Gutiérrez Campos, es la candidata para la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Con motivo de la contienda electoral local, el 29 de abril de 2021 en la red social Facebook del perfil de Alejandra Gutiérrez Campos, se publicó una historieta en la que se difunde la imagen caricaturizada de la candidata ahora denunciada, así como el logo que utiliza en su propaganda, y la invitación a comunicarse con la candidata a un número celular 477 231 93 22 en la aplicación de la red social Whatsapp.

La citada publicación se encuentra alojada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3807793152667589>, de la que se desprende la siguiente impresión de pantalla y diseños de la historieta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**



4. Así, bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que, la historieta en forma de caricatura, fue realizada por un diseñador y que su elaboración constituye un gasto susceptible de ser contabilizado en los gastos de la candidatura denunciada, pues resulta evidente que la intención es generar un beneficio a la campaña señalada, por su parte en la citada publicación se omite señalar el origen de la publicación.

5. En efecto, en la descripción de la publicación, no existe una referencia al autor de la caricatura, lo que presume la existencia de una aportación, sin embargo, al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

omitir señalar el origen de este beneficio, se impide la transparencia de los recursos con los que se está realizando la campaña de los ahora denunciados.

6. Adicionalmente, en esta última caricatura es posible advertir un número de celular, en el que, la propia candidata denunciada pide que se comuniquen al mismo para sumarse como abanderado; al respecto, esta autoridad fiscalizadora deberá realizar todas las investigaciones que considere pertinentes a efecto de identificar quien o quienes son las personas que realizan el pago por el uso del celular que se muestra y en todo caso que el mismo sea sumado al total de gastos erogados por la campaña de en estudio (sic); así como también si se tiene registrado el personal destinado para el manejo de estas operaciones a través del teléfono móvil y son los encargados del funcionamiento de los mismos para responder a los usuarios.

(...)

PRUEBAS

A fin de acreditar mis hechos, ofrezco las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la acreditación a nombre de ÓSCAR ZAVALA ÁNGEL, como Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de León, con la cual se acredita mi personería, misma que acompaño como anexo 1.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que se sirva expedir la Oficialía Electoral, en la que se haga constar que, de la búsqueda realizada en la URL <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3807793152667589> en la que se aloja la publicación denunciada.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia del mismo.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, bajo la experiencia y la sana crítica, en lo que favorezcan a las pretensiones de la queja.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia de los mismos.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las diligencias y escritos que conformen esta queja, en lo que favorezcan a las pretensiones de la queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 2 imágenes impresas en 2 hojas

XV. Razón y Constancia

El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante Razón y constancia signada por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hizo constar la búsqueda en el expediente **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO**, con el propósito de obtener información respecto de la personalidad que ostenta el quejoso C. Óscar Zavala Ángel. (Fojas 141 del expediente)

XVI. Acuerdo de admisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja.

El once de mayo de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del procedimiento identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO** y su acumulación al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO** al existir en ambos identidad del sujeto incoado, así como conexidad respecto de los hechos señalados, toda vez que provenían de una misma causa; así mismo se ordenó notificar al Secretario del Consejo General, a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos; remitiéndoles, las constancias que obraban en el expediente así mismo, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 142 a 143 del expediente).

XVII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO

- a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO** al procedimiento primigenio **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO**, y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 144 y 145 del expediente)
- b) El quince de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 146 del expediente)

XVIII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21024/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informo al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO** al primigenio **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO**. (Fojas 147 a 148 del expediente)

XIX. Notificación del acuerdo de acumulación a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21025/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informo a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de admisión y acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO** al primigenio **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO**. (Fojas 149 150 del expediente)

XX. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral. El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21026/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 151 a 153 del expediente)

XXI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21028/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 154 a 159 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual da respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/21028/2021**. (Fojas 160 a 174 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I. Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el inicio del Proceso Electoral Local inicio el 7 de septiembre de 2020 y las campañas para ayuntamientos comenzaron el 5 de abril de 2021.*

*II. Respecto al hecho señalado con el numeral **SEGUNDO**, también es cierto que la C. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS es la candidata a presidencia municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.*

*III.- Con relación a los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, relativo a los hechos denunciados por el actor, estos resultan **totalmente falsos**, pues el actor manifiesta que omitimos rechazar la aportación de una persona no identificada, por la difusión en la red social Facebook de la publicación de una historieta caricaturizada alojada en la página oficial de la candidata (<https://www.facebook.com/AleGtzMX>), y por haber omitido reportar el uso de telefonía celular, a favor de mi representada, la candidata Alejandra Gutiérrez Campos; señalando de manera dolosa que no se realizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, supuestamente generando incertidumbre jurídica en el Proceso Electoral, **sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en las siguientes pólizas contables:***

CONCEPTO	PÓLIZA
SERVICIO CONSISTENTE EN DISEÑO DE CONTENIDO Y ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES, QUE INCLUYE PRODUCCION, POSPRODUCCION Y EDICIÓN DE MATERIAL FOTOGRÁFICO Y AUDIOCISUAL CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/013	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P1_5
REGISTRO DE PAGO PRODUCE SERVICIO CONTENIDOS Y REDES CONTRATO CAM-AYTO-PAN-LEON_GTO-013	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_6
SERVICIO DE FOTOGRAFÍAS, POSTALES ILUSTRACIONES, GIFS ANIMADOS, INCLUYE MATERIAL Y OPERADOR DE STAFF, PARA LA PROMOCION	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_6

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

EN REDES SOCIALES CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/012	
REGISTRO DE PAGO GRUPO PRODUCE COMMUNICATION SA DE CV PAQUETE FOTOGRAFICO CONTRATO CAM-AYTO-PAN-LEON_GTO- 012	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_7
REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR COMODATO DE EQUIPO CELULAR GALAXY J4	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P2_4

[Imagen 1]

[Imagen 2]

[Imagen 3]

[Imagen 4]

IV. Por otra parte, las imputaciones del denunciante no aprueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

(...)"

XXII. Notificación del acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

- a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos. (Fojas 175 a 177 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/GTO/152/21, la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-VS/753/21 del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le notificó la admisión de la queja, la acumulación y el emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos. (Fojas 178 del expediente)

- c) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la C. Alejandra López Rodríguez, quien se identificó con credencial para votar y carta poder suscrita por la C. Alejandra Gutiérrez Campos, se notificó por comparecencia respecto del oficio número INE/JLE-VS/753/21 del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato. (Fojas 179 a 203 del expediente)
- d) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la C. Alejandra Gutiérrez Campos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en la parte conducente señala:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I.- Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el inicio del Proceso Electoral Local inicio el 7 de septiembre de 2020 y las campañas para ayuntamientos comenzaron el 5 de abril de 2021.*

*II. Con relación a los hechos **TERCERO CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, relativo a los hechos denunciados por el actor, estos resultan totalmente **falsos**, pues el actor manifiesta que omitió rechazar la aportación de una persona no identificada, por la difusión en la red social Facebook de la publicación de una historieta caricaturizada alojada en mi página oficial (<http://www.facebook.com/AleGtzMX>), y por haber omitido reportar el uso de telefonía móvil, a favor de mi candidatura; señalando de manera dolosa que no se realizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, supuestamente generando incertidumbre jurídica en el Proceso Electoral, **sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en las siguientes pólizas contables:***

CONCEPTO	PÓLIZA
SERVICIO CONSISTENTE EN DISEÑO DE CONTENIDO Y ADMINISTRACION DE REDES	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P1_5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

CONCEPTO	PÓLIZA
SOCIALES, QUE INCLUYE PRODUCCION, POSPRODUCCION Y EDICIÓN DE MATERIAL FOTOGRÁFICO Y AUDIOCISUAL CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/013	
REGISTRO DE PAGO PRODUCE SERVICIO CONTENIDOS Y REDES CONTRATO CAM-AYTO-PAN-LEON_GTO-013	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_6
SERVICIO DE FOTOGRAFÍAS, POSTALES ILUSTRACIONES, GIFS ANIMADOS, INCLUYE MATERIAL Y OPERADOR DE STAFF, PARA LA PROMOCION EN REDES SOCIALES CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/012	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_6
REGISTRO DE PAGO GRUPO PRODUCE COMMUNICATION SA DE CV PAQUETE FOTOGRAFICO CONTRATO CAM-AYTO-PAN-LEON_GTO-012	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_7
REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR COMODATO DE EQUIPO CELULAR GALAXY J4	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P2_4

[Imagen 1]

[Imagen 2]

[Imagen 3]

[Imagen 4]

[Imagen 5]

[Imagen 6]

(...)"

XXIII. Tercer escrito de Queja. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, por el C. Oscar Zavala Ángel, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual, denuncia al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, específicamente por la aportación de una persona no identificada, consistente en una historieta caricaturizada en la que se difunde su imagen, publicada en su cuenta de Facebook. Así el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se inició el Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización con la clave **INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**. (Fojas 204 a 216 del expediente).

XXIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que, desde el 7 de septiembre de 2020, formalmente dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, y que, desde el 5 de abril de 2021 se desarrolla el periodo de campañas para ayuntamientos en esta entidad.*
- 2. De la misma manera, es un hecho público y notorio que, Alejandra Gutiérrez Campos, es la candidata para la presidencia Municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.2021.*
- 3. Con motivo de la contienda electoral local, el 4 de mayo de 2021 en la red social Facebook del perfil de Alejandra Gutiérrez Campos, se publicó una historieta en la que se difunde la imagen caricaturizada de la candidata ahora denunciada, así como el logo que utiliza en su propaganda electoral.*

La citada publicación se encuentra alojada en el siguiente enlace electrónico: <https://web.facebook.com/AleGtzMX/posts/3821413721305532>, de la que se desprende la siguiente impresión de pantalla y los 6 diseños de la historieta:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO



4. Así, bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que, la historieta en forma de caricatura, fue realizada por un diseñador y que su elaboración constituye un gasto susceptible de ser contabilizado en los gastos de la candidatura denunciada, pues resulta evidente que la intención es generar un beneficio a la campaña señalada, por su parte en la citada publicación se omite señalar el origen de la publicación.

5. En efecto, en la descripción de la publicación, no existe una referencia al autor de la caricatura, lo que presume la existencia de una aportación de un simpatizante, sin embargo, al omitir señalar el origen de este beneficio, se impide la transparencia de los recursos con los que se está realizando la campaña de los ahora denunciados.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

P R U E B A S

A fin de acreditar mis hechos, ofrezco las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la que se acredita mi personería, misma que acompaño como anexo 1.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que sirva expedir la Oficialía Electoral en la que se haga constar que, de la búsqueda realizada en la URL <https://web.facebook.com/AleGtzMX/posts/3821413721305532> en la que se aloja la publicación denunciada.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia del mismo.

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de 6 imágenes publicadas en <https://web.facebook.com/AleGtzMX/posts/3821413721305532>.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia del mismo.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, bajo la experiencia y la sana crítica, en lo que favorezcan a las pretensiones de la queja.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia de la infracción denunciada.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las diligencias y escritos que conformen este expediente, en l que favorezca las pretensiones de la queja.

Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en esta denuncia y servirá para acreditar la existencia de la infracción denunciada.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 7 imágenes impresas en 4 hojas

XXV. Acuerdo de admisión, inicio y acumulación del procedimiento de queja.

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión y acumulación del procedimiento identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO** al existir identidad del sujeto incoado, así como conexidad respecto de los hechos señalados, toda vez que provenían de una misma causa; así mismo se ordenó notificar al Secretario del Consejo General, a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos; remitiéndoles, las constancias que obraban en el expediente así mismo, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 217 a 219 del expediente).

XXVI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO al primigenio INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 222 a 223 del expediente).
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 224 a 225 del expediente).

XXVII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22499/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informo al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de admisión del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO** y su acumulación al primigenio **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

UTF/212/2021/GTO y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO**. (Fojas 226 a 228 del expediente)

XXVIII. Notificación del segundo acuerdo de acumulación a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22500/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informo a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de admisión del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO** y su acumulación al primigenio **INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO**. (Fojas 229 a 231 del expediente).

XXIX. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22502/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 232 a 235 del expediente)

XXX. Notificación del inicio y acumulación del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22503/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 236 a 242 del expediente)
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento del oficio **INE/UTF/DRN/22503/2021**. (Fojas 243 a 254 del expediente)

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I. Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el inicio del Proceso Electoral Local inicio el 7 de septiembre d 2020 y las campañas para ayuntamientos comenzaron el 5 de abril de 2021.

II. Respecto al hecho señalado con el numeral **SEGUNDO**, también es cierto que la C. ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS es la candidata a presidenta municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

III. Con relación a los hechos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, relativo a los hechos denunciados por el actor, estos resultan **totalmente falsos**, pues el actor manifiesta que omitimos rechazar la aportación de una persona no identificada, por lo difusión en la red social Facebook de la publicación de una historieta caricaturizada alojada en la página oficial de la candidata (<https://www.facebook.com/AleGtzMX>) a favor de mi representada, la candidata Alejandra Gutiérrez Campos; señalando de manera dolosa que no se realizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, supuestamente generando incertidumbre jurídica en el Proceso Electoral, **sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en las siguientes pólizas contables:**

CONCEPTO	PÓLIZA
SERVICIO CONSISTENTE EN DISEÑO DE CONTENIDO Y ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES, QUE INCLUYE PRODUCCION, POSPRODUCCION Y EDICION DE MATERIAL FOTOGRAFICO Y AUDIOVISUAL. CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/024	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_5
SERVICIO DE FOTOGRAFIA, POSTALES, ILUSTRACIONES, GIFS ANMADOS, INCLUYE MATERIAL Y OPERADOR DE STAFF, PARA LA PROMOCON EN REDES SOCIALES. CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/023.	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_4

[Imagen 1]

[Imagen 2]

[Imagen 3]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

(...)"

XXXI. Notificación del acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos. (Fojas 255 a 256 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/GTO/152/21, la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-VS/291/21 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le notificó la admisión de la queja, la acumulación y el emplazamiento a la C. Alejandra Gutiérrez Campos. (Fojas 178 del expediente)
- c) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del oficio número INE/JLE-VS/291/21 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el C. Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 292 a 294 del expediente).
- d) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la C. Alejandra López Rodríguez, quien se identificó con credencial para votar y carta poder suscrita por la C. Alejandra Gutiérrez Campos, se notificó por comparecencia respecto del oficio número INE/JLE-VS/291/21 del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el C. Jorge Ponce Jiménez, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 301 a 307 del expediente)
- e) El treinta de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por la C. Alejandra Gutiérrez Campos, se dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 308 a 321 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*I.- Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el inicio del Proceso Electoral Local inicio el 7 de septiembre de 2020 y las campañas para ayuntamientos comenzaron el 5 de abril de 2021.*

*II.- Respecto al hecho señalado con el numeral **SEGUNDO**, también es cierto que la suscrita C. ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS soy la candidata a presidenta municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.*

*III.- Con relación al hecho **TERCERO**, también es cierto que en mi página de internet, el 4 de mayo del presente año, se publicaron las seis imágenes caricaturizadas como parte del contenido de la propaganda electoral.*

*IV. Con relación al hechos **CUARTO Y QUINTO**, relativo a los hechos denunciados por el actor, estos resultan **totalmente falsos**, pues el actor manifiesta que omitimos rechazar la aportación de una persona no identificada, por la difusión de la publicación de una historieta caricaturizada alojada en mi página oficial (<https://facebook.com/AleGtzMX>); señalando de manera dolosa que no se realizaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, supuestamente generando incertidumbre jurídica en el Proceso Electoral, **sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en las siguientes pólizas contables:***

CONCEPTO	PÓLIZA
SERVICIO CONSISTENTE EN DISEÑO DE CONTENIDO Y ADMINISTRACION DE REDES SOCIALES, QUE INCLUYE PRODUCCION, POSPRODUCCION Y EDICION DE MATERIAL FOTOGRAFICO Y AUDIOVISUAL. CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/024	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_5
SERVICIO DE FOTOGRAFIA, POSTALES, ILUSTRACIONES, GIFS ANMADOS, INCLUYE MATERIAL Y OPERADOR DE STAFF, PARA LA	CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

CONCEPTO	PÓLIZA
PROMOCON EN REDES SOCIALES. CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/023.	

[Imagen 1]

[Imagen 2]

[Imagen 3]

V.- Por otra parte, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, se objetan todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con ningún otro medio probatorio.”

(...)”

XXXII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21014/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado certificara el contenido de las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3807793152667589> y <https://web.facebook.com/AleGtzMX/posts/3821413721305532>. (Fojas 322 a 326 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1399/2021 la Dirección del Secretariado remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/256/2021 constante de cinco (05) fojas, así como un (1) disco compacto certificado. (Fojas 327 a 336 del expediente)

XXXIII. Razón y Constancia.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, en la que se verificó el contenido de la contabilidad 78744, de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, y se constató el registro de la póliza 6 correspondiente al concepto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

de “REGISTRO DE PAGO PRODUCE SERVICIO CONTENIDOS Y REDES CONTRATO CAM/AYTO-PAN-LEON_GTO-013, así como ingresos “REGISTRO DE APORTACIÓN EN ESPECIE POR COMODATO DE EQUIPO CELULAR GALAXY J4”. (Fojas 337-355 del expediente).

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta al Registro Nacional de Proveedores <https://rnp.ine.mx/loginRNP/>, en la que se verificó el registro de la empresa de nombre o denominación social “PRODUCE COMUNICACIÓN SA DE CV”. (Fojas 356-358 del expediente)
- c) El dos de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, en la que se verificó el contenido de la contabilidad 78744, de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, en la que se constató el registro de la póliza 5 por concepto de “SERVICIO CONSISTENTE EN DISEÑO DE CONTENIDO Y ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES, QUE INCLUYE PRODUCCIÓN, POSPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE MATERIAL FOTOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL. CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/024. (Fojas 359-364 del expediente)
- d) El dos de junio dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta a la página de Verificación de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> en la que constató la vigencia la vigencia de las facturas correspondientes a las pólizas 19, 6 y 5 registradas en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 3650 - 370 del expediente)

XXXIV. Requerimiento de Información al Representante y/o Apoderado Legal de HMKT S de RL de CV. y de Grupo Produce Comunicación SA de CV.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada HMKT S de RL de CV. y a Grupo Produce Comunicación SA de CV. (Fojas 371 al 372 del expediente).
- b) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/30863/2021** del veintiuno de junio de dos mil veintiuno se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada HMKT S de RL de CV. Informe de los bienes y servicios que prestó en favor de la otrora candidata del Partido Acción Nacional a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos (Fojas 375 al 379 del expediente).

- c) Cabe señalar que, al momento de la emisión de la presente Resolución no se tiene respuesta.
- d) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/30864/2021** del veintiuno de junio de dos mil veintiuno se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Grupo Produce Comunicación SA de CV. Informe de los bienes y servicios que prestó en favor de la otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos (Fojas 380 al 384 del expediente).
- e) El tres de julio de dos mil veintiuno, informo que las operaciones que realizó con el Partido Acción Nacional en el Estado Guanajuato por los conceptos referidos en el oficio que nos ocupa, fueron por la prestación de servicios de los conceptos siguientes: Paquete fotográfico, Diseño de contenidos y administración de redes.

XXXV. Requerimiento de Información al Representante del Partido Acción Nacional.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30865/2021** se requirió al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información respecto del contrato de comodato a favor de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de León Guanajuato, para el uso de un teléfono móvil Galaxy. (Fojas 385 al 389 del expediente)
- b) Cabe señalar que, al momento de la presente no se ha recibido respuesta.

XXXVI. Acuerdo de alegatos. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas 390 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

XXXVII. Notificación de alegatos al Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32401/2021, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Político de Morena, a fin de que por su conducto se notificara a su Representación ante la Junta Local del Instituto en el estado de Guanajuato de la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 392 del expediente).
- b) El dos de julio del dos mil veintiuno, el partido Morena dió formulo sus alegatos reiterando las manifestaciones realizadas en sus tres escritos de queja.

XXXVIII. Notificación de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32402/2021, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, a fin de que por su conducto se notificara a su Representación ante la Junta Local del Instituto en el estado de Guanajuato la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 395 del expediente).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

XXXIX. Notificación de alegatos a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32401/2021, se notificó a través del Sistema Institucional de Fiscalización a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la apertura de la etapa de alegatos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 398 del expediente).

- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos

XL. Cierre de Instrucción. El primero de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la sustanciación del procedimiento de mérito.

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la C. Alejandra Gutiérrez Campos, entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, realizó gastos susceptibles de ser contabilizados en los gastos de la candidatura denunciada, por concepto de historietas caricaturizadas difundidas en el perfil de la red social de Facebook de la otrora candidata y el uso de telefonía celular; así como la presunta existencia de aportaciones de simpatizantes y la omisión de reportar el gasto por el concepto de imágenes caricaturizadas; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Guanajuato.

Esto es, debe determinarse si la C. Alejandra Gutiérrez Campos, otrora candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el Partido Acción Nacional recibió una aportación de persona no identificada, generando así la omisión de reportar un gasto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 63, numeral 1, inciso a) y b), 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales numeral 1, 2 y 3; y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(...)*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 63

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;

b) ...

c) Estar debidamente registrados en la contabilidad”

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) *Las personas morales.*
- k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) *Personas no identificadas.*
(...)

Artículo 127. *Documentación de los egresos*

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*
(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*
 - a) ...
 - b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
 - c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie

por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

b) ...

c) La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende, primero, que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

De igual forma, los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y, 121 del Reglamento de Fiscalización, establecen como una de las obligaciones de los sujetos obligados, rechazar toda clase de apoyo económico de aquellos sujetos a los que la ley se los prohíba expresamente, así como un catálogo de entes a quienes la ley les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

del bienestar general como son los intereses particulares de personas no identificadas.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 121 del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que la violación a las prohibiciones expresadas en los preceptos antes señalados afecta directamente los valores sustanciales protegidos por la legislación, pues la inobservancia de las normas señaladas transgrede el principio del debido origen de los recursos de los partidos políticos, que tutela la norma electoral. En este sentido, los sujetos obligados tienen el deber de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico que provenga de un ente prohibido por la normatividad electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultados impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe con apego a los cauces legales.

En este sentido, con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, 63, numeral 1, incisos a) y c), 79, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral I, 121, numeral I, 127, numeral 1, 2 y 3 y, 223, numeral 7 incisos a), c) y d), así como numeral 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de cumplir con la obligación de rendición de cuentas con la documentación que soporte ésta, así como de rechazar todo financiamiento proveniente de las personas expresamente prohibidas por la ley, ya que ello permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a la ley, generando las condiciones de legalidad y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

equidad necesarias para que todos los sujetos obligados actúen dentro del marco normativo.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral señala, esto con la finalidad de que la misma se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, de conformidad con los principios de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del Procedimiento

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quejoso en sus escritos de queja aduce la omisión de rechazar aportaciones de ente no identificado, así como el reporte de las erogaciones, con motivo de tres historietas caricaturizadas difundidas en el perfil “*AlejandraGutierrez*” en la red social Facebook, de la entonces candidata por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, así como por el uso de telefonía celular en campaña.

Derivado de lo anterior, se estudiará el concepto de gasto denunciado por el quejoso en su escrito inicial, así como de los presentados en fechas posteriores, el cual para sostener sus afirmaciones aporta como elementos de prueba los siguientes:

- 1. La documental pública.** Consistente en la certificación que realice Oficialía Electoral, en la que se haga constar la búsqueda de las URL en las que se alojan las publicaciones denunciadas.
- 2. La documental privada consistente en la impresión de 19 imágenes.**

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las pruebas, consistentes en impresiones fotográficas, así como las URL en sí mismas, ofrecidas por el quejoso constituyen solo pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, para perfeccionarse deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2021, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

- A. Gastos por concepto de publicidad en internet (Facebook)**
- B. Conceptos que se tienen por no acreditados**



A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A. Gastos por concepto de publicidad en internet (Facebook)


Ahora bien, por lo que respecta a las publicaciones de historietas caricaturizadas en la red social Facebook, se procede a realizar el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas: Se trata de tres publicaciones en la red social de Facebook, en las que se difunde la imagen de la **C. Alejandra Gutiérrez Campos**, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato como se muestra a continuación:

URL	Fecha	Título	Descripción	Muestra
https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3785288968251341	21 de abril de 2021.	"Soy incansable en mi objetivo de convertir a León 🇲🇽 en una ciudad VIVA. Lo lograremos #ConLaFuerzaDeTodos"	Consistente en una publicación en el perfil "Alejandra Gutiérrez" de la red social Facebook, de ocho imágenes animadas, mostrando a un personaje del sexo femenino en diferentes escenarios con las leyendas "Inalcanzable", "Arrancamos", "León", "Gracias", "¡Es inalcanzable!", "¿No se	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

URL	Fecha	Título	Descripción	Muestra
			<p>le acaba la pila?”, “Creo que tiene paneles solares integrados...”, “A lo que sigue” y “Ale Gutiérrez Presidenta Municipal León”</p>	
<p>https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3807793152667589</p>	<p>29 de abril de 2021</p>	<p>“¡Ser abanderado es algo único! Échame la mano en mi campaña y hagamos más por la #CiudadViva que todos queremos #ConLaFuerzaDeTodos 🇲🇽🇲🇽”</p>	<p>Consistente en una publicación en el perfil “Alejandra Gutiérrez” de la red social Facebook, de tres imágenes caricaturizadas.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

URL	Fecha	Título	Descripción	Muestra
https://www.facebook.com/AleGtzMX/posts/3821413721305532	4 de mayo de 2021	“Para tener una #CiudadViva , quiero que trabajemos juntos ¡Te invito a conocer mis #5PuntosPorLeón !”	Consistente en una publicación en el perfil “Alejandra Gutiérrez” de la red social Facebook, de seis imágenes caricaturizadas.	

Tal y como obran en las direcciones de URL señaladas en los tres escritos de queja, se vislumbra en primer momento que las mismas corresponden a publicidad realizada por la incoada, en virtud de que fueron publicadas en su perfil de Facebook “Alejandra Gutiérrez” mismas que corresponden a publicidad para el posicionamiento de la misma.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada, para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo contienen un valor indiciario, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Ahora bien, en ese sentido por lo que hace a las pruebas técnicas presentadas, al ser adminiculadas con la muestra obtenida por ésta autoridad de las diligencias realizadas, se acredita plenamente la existencia de la publicación de imágenes caricaturizadas, por lo que se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien el quejoso presentó medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de tarjetas e infografía elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Al respecto es preciso señalar que esta autoridad procedió a solicitar se realizara la certificación de dicho contenido por Oficialía Electoral, misma que consistió en la descripción de cada una de las publicaciones, así como de las imágenes denunciadas.

Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, en ejercicio del derecho de audiencia mediante los escritos respuesta al emplazamiento el Partido Acción Nacional, manifestó de manera reiterada lo siguiente:

- Los hechos denunciados, resultan totalmente falsos, pues el actor manifiesta que omitimos rechazar la aportación de una persona no identificada, por la difusión en la red social Facebook de la publicación de una historieta caricaturizada alojada en la página oficial de la candidata (<https://www.facebook.com/AleGtzMX>), y por haber omitido reportar el uso de telefonía celular, a favor de la candidata Alejandra Gutiérrez Campos, sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en las siguientes pólizas contables:
- PÓLIZAS
 - ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P1_5
 - ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_6


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

- ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P1_6
- ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_EG_P2_4
- ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_5
- ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_4






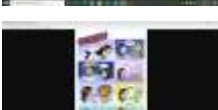




Por otro lado, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, en ejercicio del derecho de audiencia mediante escrito recibido el treinta de mayo de dos mil veintiuno, en respuesta al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Los hechos denunciados por el actor, estos resultan totalmente falsos, pues el actor manifiesta que se omitió rechazar la aportación de una persona no identificada, por la difusión de la publicación de una historieta caricaturizada alojada en mi página oficial (<https://facebook.com/AleGtzMX>), sin embargo este gasto se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en las pólizas contables:
- PÓLIZAS
 - ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_5
 - ✓ CAMLOC_PAN_PREL_GTOLEO_N_DR_P2_4











Aunado a lo anterior en atención al principio de exhaustividad en la investigación, esta autoridad accedió al portal del Sistema Integral de Fiscalización en donde se localizó con el ID de contabilidad 78744, los registros contables de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, en la que se constató la existencia de diversas pólizas en particular, las identificadas como: **pólizas 6, 19 y 23** correspondientes al primer periodo y la pólizas **4** correspondiente al segundo periodo, en las cuales se reportan gastos por servicio pagado en la red social Facebook, así como gastos por servicio de contenidos y redes que incluye producción, postproducción y edición de material fotográfico y audiovisual, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

Póliza	Contenido del contrato	Muestra
P19_EG_N_1	<p>Contrato CAM/AYTA/PAN/LEON_GTO/008 celebrado entre el Partido Acción Nacional, en el estado de Guanajuato y la empresa HMKT S de RL de CV, cuyo objeto es el servicio de pagado en redes sociales con la propaganda política de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, candidata al cargo de Presidenta Municipal de León, Guanajuato, del cual se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos de identificación del proveedor • Objeto del servicio contratado 	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Póliza	Contenido del contrato	Muestra
	<ul style="list-style-type: none"> Monto cobrado por el servicio contratado es decir \$137,500.00 <p>Ahora bien, de la Factura con folio fiscal E2920BCF-0E5B-4758-9FF6-B3015CD9BFBB, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número de la Factura En la descripción del concepto de dicha factura se advierte que se trata de "[82101903] Pautado en red social denominada Facebook. CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/008. Traslado 002 IVA (0.160000): \$2,949.77 Tasa" El monto total de la factura por \$21,385.81 	     
P23_DR_N_1	<p>Contrato CAM/AYTA/PAN/LEON_GTO/008 celebrado entre el Partido Acción Nacional, en el estado de Guanajuato y la empresa HMKT S de RL de CV, cuyo objeto es el servicio de pautado en redes sociales con la propaganda política de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, candidata al cargo de Presidenta Municipal de León, Guanajuato, del cual se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Datos de identificación del proveedor Objeto del servicio contratado Monto cobrado por el servicio contratado es decir \$137,500.00 <p>Ahora bien, de la Factura con folio fiscal E2920BCF-0E5B-4758-9FF6-B3015CD9BFBB, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número de la Factura En la descripción del concepto de dicha factura se advierte que se trata de "[82101903] Pautado en red social denominada Facebook. CONTRATO NO. CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/008. 	   

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Póliza	Contenido del contrato	Muestra
	<p>Traslado 002 IVA (0.160000): \$2,949.77 Tasa"</p> <ul style="list-style-type: none"> El monto total de la factura por \$21,385.81 	   
P5_EG_N_1	<p>Contrato CAM/AYTA/PAN/LEON_GTO/013 celebrado entre el Partido Acción Nacional, en el estado de Guanajuato y la empresa GRUPO PRODUCE COMUNICACIÓN SA DE CV, cuyo objeto es "Consistente en diseño de contenido y administración de redes sociales, que incluye producción, posproducción y edición de material fotográfico y audiovisual, para la promoción de la candidatura de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, al cargo de Presidenta Municipal de León, Guanajuato.", del cual se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Datos de identificación del proveedor Objeto del servicio contratado Monto cobrado por el servicio contratado es decir \$54,400.00 <p>Ahora bien, de la Factura con folio fiscal E2920BCF-0E5B-4758-9FF6-B3015CD9BFBB, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número de la Factura En la descripción del concepto de dicha factura se advierte que se trata de "Servicio consistente en diseño de contenido y administración de redes sociales, que incluye producción, posproducción y edición de material fotográfico y audiovisual. <p>CONTRATO CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/013, El servicio que ampara la presente factura es para beneficio de la campaña de la candidata a</p>	     

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Póliza	Contenido del contrato	Muestra
	<p>Presidenta Municipal de León Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, dentro del Proceso Electoral 2020-2021 del Partido Acción Nacional.”</p> <ul style="list-style-type: none"> El monto total de la factura por \$54,400.00 	
P6_EG_N_1	<p>Contrato CAM/AYTA/PAN/LEON_GTO/013 celebrado entre el Partido Acción Nacional, en el estado de Guanajuato y la empresa GRUPO PRODUCE COMUNICACIÓN SA DE CV, cuyo objeto es “Consistente en diseño de contenido y administración de redes sociales, que incluye producción, posproducción y edición de material fotográfico y audiovisual, para la promoción de la candidatura de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, al cargo de Presidenta Municipal de León, Guanajuato.”, del cual se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Datos de identificación del proveedor Objeto del servicio contratado Monto cobrado por el servicio contratado es decir \$54,400.00 <p>Ahora bien, de la Factura con folio fiscal 45069711-082C-462A-B2FD-396BFBD98A5F, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número de la Factura En la descripción del concepto de dicha factura se advierte que se trata de “Servicio consistente en diseño de contenido y administración de redes sociales, que incluye producción, posproducción y edición de material fotográfico y audiovisual. <p>CONTRATO CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/013, El servicio que ampara la presente factura es para beneficio de la campaña de la candidata a Presidenta Municipal de León Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, dentro del Proceso Electoral 2020-2021 del Partido Acción Nacional.”</p> <ul style="list-style-type: none"> El monto total de la factura por \$54,400.00 	

Es conveniente precisar, que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionan, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Derivado de lo anterior, las pólizas a través de las cuales los sujetos obligados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por los conceptos denunciados, se tuvo conocimiento que el Partido Acción Nacional celebró contrato con las personas morales **HMKT S DE RL DE CV Y GRUPO PRODUCE COMUNICACIÓN SA DE CV.** respecto del primero por concepto de pauta en redes sociales, por cuanto hace al segundo por concepto de servicio de fotografías, postales, ilustraciones, gifs animados, que incluye material y operador de staff para la promoción en redes sociales de la candidatura de la C. Alejandra Gutiérrez Campos.

En ese sentido, es importante señalar que las facturas que amparan el gasto realizado y que se desprenden de las pólizas fueron validadas en la página del Servicio de Administración Tributaria, de las cuales se pudo verificar que las mismas se encuentran vigentes y que los montos son coincidentes con los plasmados en los contratos, como consta según razón y constancia en el expediente de mérito.


Por otro lado, al analizar las muestras que se adjuntan como evidencia a las pólizas, esta autoridad pudo advertir, que son coincidentes en el arte y diseño, en comparación con las imágenes denunciadas.

Ahora bien, siguiendo con la línea de investigación, esta autoridad procedió a realizar verificar la existencia del registro de los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores, haciendo constar a través de razón y constancia¹. la existencia de los mismos y los productos que ofertan, así como el estatus que guardan, por lo que al verificar los productos y servicios que oferta, se pudo observar lo siguiente:

PROVEEDOR	SERVICIOS	ID RNP	ESTATUS
HMKT S. DE R.L. DE C.V.	<ul style="list-style-type: none"> 📌 Servicios profesionales de pauta. 📌 Publicidad pagada en Google adwords o Facebook ads 	202101061111023	Activo
GRUPO PRODUCE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.	<ul style="list-style-type: none"> 📌 Servicio producción de eventos. 📌 Servicio de estampados de playera. 	201505061117524	Activo refrendado

¹ La información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

PROVEEDOR	SERVICIOS	ID RNP	ESTATUS
	 Servicio fotográfico y video		

Tal y como se puede advertir del cuadro anterior, los productos y servicios registrados en el RNP (Registro Nacional de Proveedores) son coincidentes con los señalados en los contratos, por lo que esta autoridad cuenta con elementos cualitativos que permiten esclarecer que se trata de los mismos servicios y productos materia de la queja.

Por otra parte, esta autoridad se dio a la tarea de requerir a los proveedores a efecto que confirmen la celebración de operaciones realizadas con el partido en comento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente únicamente se recibió la contestación del proveedor **GRUPO PRODUCE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.**, quien informo que brindaron los servicios consistentes en diseño de contenido y administración de redes sociales, que incluye producción, posproducción y edición de material fotográfico y audiovisual, así como, servicio de fotografías, postales, ilustraciones, gifs animados, que incluye material y operador de staff, para la promoción en redes sociales.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que a juicio de esta autoridad se agotó las actuaciones necesarias y conducentes para arribar a la verdad legal del asunto que se estudia, a través de los cuales, se crea certeza respecto de los siguiente:

- Que la C. Alejandra Gutiérrez Campos, fungió como candidata por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes, toda vez que consisten en pruebas técnicas las cuales por sí solas no generan certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, por los argumentos vertidos anteriormente.
- Que esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad y con el fin de perfeccionar las pruebas antes descritas realizó diversas diligencias las cuales permitieron allegarse de los elementos necesarios con los que se creó convicción respecto de la existencia de publicidad consistente en historietas caricaturizadas, difundidas en el perfil de la red social Facebook “*AlejandraGutierrez*” en beneficio de la otrora candidata denunciada.
- Que en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 78744 correspondiente a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, se encontró el registró de pólizas por gastos por concepto de servicios “Pautado a HKTM S de RL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

de CV en la red social denominada Facebook”; “Servicio de contenidos y redes”; “Diseño de contenido y administración de redes sociales que incluye producción, posproducción y edición de material fotográfico y audiovisual” con evidencias que coinciden con las pruebas aportadas por el quejoso; así como de “Registro de aportación en especie por comodato de equipo celular Galaxy J4”.

- Que con las facturas con número de folio fiscal 45069711-082C-462A-B2FD-396BFBD98A5F, E2920BCF-0E5B-4758-9FF6-B3015CD9BFBB y BE7F92F6-0462-42AD-BEB5-128FCBE077C5 se amparó los servicios contratados con las personas morales HMKT S DE RL DE CV y GRUPO PRODUCE COMUNICACIÓN SA DE CV, CAM/AYTO/PAN/LEON_GTO/008, CAM/AYTA/PAN/LEON_GTO/012, CAM/AYTA/PAN/LEON_GTO/013 por concepto de los gastos generados por el servicio pagado en la red social Facebook, así como gastos por servicios de contenidos y redes que incluye producción, postproducción y edición de material fotográfico y audiovisual, por el diseño y publicidad; las cuales a la fecha se encuentran vigentes en el Servicio de Administración Tributaria.
- Que los proveedores de los servicios “Pagado a HKT M S de RL de CV en la red social denominada Facebook”; “Servicio de contenidos y redes”; “Diseño de contenido y administración de redes sociales que incluye producción, posproducción y edición de material fotográfico y audiovisual” denominados HMLT S DE RL DE CV y GRUPO PRODUCE COMUNICACIÓN SA DE CV se encuentran inscritos, con estatus activo en el Registro Nacional de Proveedores con los números de ID 202101061111023y 201505061117524.
- Que no se actualiza la omisión de registrar operaciones en tiempo real ni la omisión de reportar gastos pues, los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, y derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad y la respuesta de los sujetos señalados, siguiendo la línea de investigación, así como los razonamientos jurídicos expuestos y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el concepto denunciado, no constituye infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos toda vez que los registros contables fueron debidamente reportados.

En virtud de todo lo anterior, es preciso señalar que tampoco se configura la conducta de omisión de reportar operaciones en tiempo real, pues tal y como ha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

quedado precisado en el cuerpo de la presente Resolución, las operaciones por concepto de pauta en redes sociales y servicio de fotografías, postales, ilustraciones, gifs animados, que incluye material y operador de staff para la promoción en redes sociales de la candidatura de la C. Alejandra Gutiérrez Campos, fueron reportados en el primer y segundo periodo de campaña, tal y como se advierte de las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, quedando con ello desvirtuado la presunta omisión re reportar el gasto y el registro extemporáneo de las operaciones.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes e idóneos que le permiten tener certeza de que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato la C. Alejandra Gutiérrez Campos, no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 63, numeral 1, inciso a) y b), 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales numeral 1, 2 y 3; y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado por cuanto hace al presente apartado.**

B. Conceptos que se tienen por no acreditados


En lo que toca, al uso de telefonía celular, el denunciante aduce en su segundo escrito de queja que, en una de las imágenes caricaturizadas se hace la invitación a comunicarse al número con terminación *** 93 22, a efecto de sumarse como abanderado, lo cual a decir del quejoso, deriva en un gasto no reportado tal y como se puede advertir de la imagen que a continuación se inserta:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**


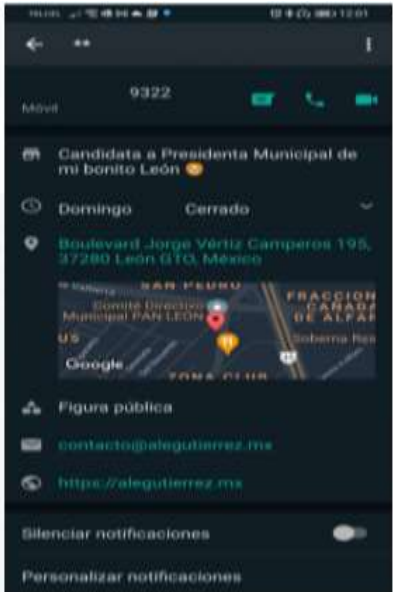
Esta autoridad consideró necesario estudiar los elementos presentados por el denunciado para acreditar su pretensión, consistentes en una imagen de publicaciones en la red social (Facebook), en la cual se observa una animación de género femenino, cabello largo y castaño, viste blusa color blanco, chaleco y pantalón azul y en donde se aprecian las frases “SUMATE COMO ABANDERADO” “COMUNICATE *** 93 22” “ALE GUTIERREZ PRESIDENTA MUNICIPAL LEON”².

Al respecto, es importante aclarar que el quejoso no proporciona mayores elementos para soportar su dicho, por lo que en aras de atender el principio de exhaustividad esta autoridad hizo constar la procedencia de ese número, por lo que desde un dispositivo móvil que contara con la red social denominada “Whatsapp”, se ingresó el número telefónico de referencia del cual se advirtieron los siguientes hallazgos:

HALLAZGO	DESCRIPCIÓN
	<p>Tal y como se advierte de la imagen, se trata de un número particular, el cual cuenta con imagen de perfil correspondiente a los rasgos fisionómicos de la candidata, y en el cual se escribe un mensaje a efecto de verificar que no se trata de un bot, por lo que al no recibir una respuesta automática, y verificar que el mensaje ha sido recibido se puede inferir que dicho teléfono sigue activo</p>

² La descripción de la imagen fue obtenida del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/256/2021 elaborada y proporcionada por Oficialía Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

HALLAZGO	DESCRIPCIÓN
	<p>Al dar clic en el número telefónico se despliega una fotografía que por los rasgos fisionómicos corresponde la C. Alejandra Gutiérrez Campos, asimismo en la parte de la información se aprecia la leyenda “Cuenta de empresa” y aparecen los datos de ubicación del Comité Directivo Municipal PAN León</p>
	<p>Asimismo, se advierte una fecha y un horario, la categoría de Figura Pública, correo electrónico y página de internet.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

De lo antes transcrito, es importante señalar que en la aplicación denominada “WhatsApp”, cuenta con una versión, denominada “WhatsApp Business” con la cual se puede crear una “Cuenta de empresa” misma que se puede obtener de manera gratuita en una tienda de aplicaciones.

Dicha aplicación, cuenta con las siguientes funciones:

a) **PERFIL DE EMPRESA:** que implica crear un perfil para un negocio a efecto de ayudar a los clientes a encontrar información relevante, como tu sitio web, ubicación o información de contacto.

b) **HERRAMIENTAS DE MENSAJERÍA EMPRESARIAL:** por la cual se responde a los clientes incluso cuando no se esté disponible con los Mensajes de ausencia y se puede usar el Mensaje de bienvenida para enviarles un texto introductorio cuando escriban por primera vez.

c) **SOPORTE A TELÉFONOS FIJOS/CONVENCIONALES:** Se puede utilizar WhatsApp Business con un número de teléfono fijo (o tradicional), y los clientes podrán enviar mensajes a ese número. Durante el proceso de verificación, se puede elegir la opción “Lláname” para recibir un código mediante una llamada telefónica.

d) **UTILIZAR WHATSAPP MESSENGER Y WHATSAPP BUSINESS:** Se puede utilizar ambas aplicaciones, WhatsApp Business y WhatsApp Messenger, en el mismo teléfono, pero cada aplicación deberá tener su propio número de teléfono.

Al respecto, WhatsApp Business es muy similar a WhatsApp Messenger e incluye todas las funciones **de enviar archivos multimedia, realizar llamadas gratis***, **envío gratuito de mensajes a números internacionales**, por lo que la utilización de dicha plataforma no genera un costo para los usuarios

En virtud de lo anterior, los elementos aportados por el quejoso resultan insuficientes para tener por probado plenamente que los hechos denunciados en relación a este concepto constituyan la realización de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización, ya que de las imágenes no se desprenden mayores elementos que acrediten la existencia de un gasto derivado la utilización de dicha plataforma y el envío de mensajes, por lo que el denunciante debió presentar medios probatorios que acreditaran su pretensión en el sentido de que los elementos de propaganda habían sido contratados por el partido político o la candidata y que estos, representaron una erogación por su elaboración, y así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

generar certeza en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados efectivamente ocurriendo en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes e idóneos que le permiten tener certeza de que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato la C. Alejandra Gutiérrez Campos, no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 63, numeral 1, inciso a) y b), 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales numeral 1, 2 y 3; y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) y 7, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, concluye que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar una conducta infractora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que la queja de mérito debe declararse **infundada**.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

4. Medios de Impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **infundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la C. Alejandra Gutiérrez Campos, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. - Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Alejandra Gutiérrez Campos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/212/2021/GTO Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/255/2021/GTO E
INE/Q-COF-UTF/301/2021/GTO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las vistas por falta de respuesta, no planteadas en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**